

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0879

30 DE DICIEMBRE 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RES.PQRDS 4237 DEL 19 DE DICIEMBRE 2019

Persona a notificar: **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**

Dirección de notificación usuario CALLE 13 # 15-20 APT 203

Funcionario que expidió el acto: **JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Cargo: **ABOGADA CONTRATISTA**

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

Angélica Vargas Marín
Profesional Universitario I
DIRECCION COMERCIAL

Armenia, 30 DE DICIEMBRE de 2019

Señor:

RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL

CALLE 13 # 15-20 APT 203

Armenia Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso RES.PQRDS 4237 del 19 DE DICIEMBRE 2019

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0879 correspondiente RES.PQRDS 4237 del 19 DE DICIEMBRE 2019. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO MATRICULA 29418”**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

Angélica Vargas Marín
Profesional Universitario I
DIRECCION COMERCIAL

RESOLUCION PQRDS 4237
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
MATRICULA 29418

La abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que la defensoría del pueblo remitió a Empresas Publicas de Armenia ESP queja presentada por el señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ**, quien en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifiesta que ha solicitado en varias oportunidades a EPA ESP la prescripción de pagos del recibo del agua del predio ubicado en la **VILLA XIMENA MZ C CS 16**, identificado con **Matrícula 29418** el cual indica que viene vencido desde hace más de 31 meses, así mismo que la entidad en ningún momento ha cortado el servicio de agua, expone que el 10 de Octubre de 2019 le llegó un documento en el cual indican “*que hemos encontrado en su cuenta una deuda en mora, por los servicios prestados, por la suma de 1.249.596*”, manifiesta que si le toca cancelar ese monto él no tiene problemas de ninguna índole, por lo anterior solicita un acuerdo de pago para cancelar dicha deuda, así mismo se estudie la posibilidad de ser exonerado del pago de la deuda para el efecto se tenga en cuenta el Art.50 de la ley 142 de 1994.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **VILLA XIMENA MZ C CS 16**, identificado con **Matrícula 29418**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Mtce (\$4.184.439)**, correspondiente a treinta y cuatro (34) cuentas del servicio de Acueducto, treinta y un (31) cuentas en el servicio de alcantarillado y treinta y dos (32) cuentas en el servicio de aseo.
3. Que mediante Resolución PQRDS 3745 del 18 de Noviembre de 2019, se dio respuesta a la solicitud del usuario, manifestándole:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *No acceder a la pretensión de la peticionaria, señora **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**, en el sentido exonerarlo de la deuda que actualmente tiene con la entidad por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS Mtce (4.144.764)**, ya que existe imposibilidad legal contenida en la ley 142 de 1994, de exonerar deudas y/o prestar el servicios a título gratuito. **Matrícula 29418***

ARTÍCULO SEGUNDO: *Informar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**, que para realizar la financiación del saldo corriente por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Mcte (\$650.840)**, debe traer fotocopia de la cedula y dar una cuota inicial mínimo de \$30.000 y diferir el valor restante a un máximo de 48 cuotas de \$13.000, las cuales serán cobradas en la facturación de manera mensual **Matrícula N°29418***

ARTICULO TERCERO: *Informar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**, que al realizar el acuerdo de pago, la entidad hara un descuento de \$404.475 quedando un saldo corriente por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Mcte (\$3.740.289)**, debe traer fotocopia de la cedula y*

dar una cuota inicial de \$200.000 y diferir el valor restante a un máximo de 60 cuotas de \$59.004, las cuales serán cobradas en la facturación de manera mensual **Matrícula N°29418**

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**, Que al revisar el registro documental de la entidad, se evidencia que el usuario ha solicitado en dos ocasiones el rompimiento de solidaridad de la deuda y no la prescripción, así mismo no se ha accedido a su pretensión debido a que no se cumple con los requisitos exigidos para la aplicación de un rompimiento de solidaridad, considerando además que la acumulación de la deuda y la no efectividad en el corte del servicio obedece a causas imputables al usuario las cuales son ajenas a la voluntad de la Empresa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre de Dos mil diecinueve (2019)."

4. Que el día 18 de Noviembre del año 2019 se realizó **CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** al usuario mediante Oficio PQRDS 3746.
5. Que en fecha 25 de Noviembre de 2019 se realizó **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido de la **Resolución PQRDS 3745** del 18 de Noviembre del año 2019, por parte del usuario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**,
6. Que dentro de los términos establecidos en la Ley, el señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución PQRDS 3745 del 18 de Noviembre de 2019.
7. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito manifestando no estar de acuerdo con la resolución emitida, mediante la cual se niega una condonación de una deuda que ha llegado a 33 meses de atraso, indica que como expuso en el derecho de petición EPA actuó de manera negligente con quienes habitaban el predio al permitir que la cuenta llegara hasta estas instancias argumentando que al dejarse sobornar de quienes vivan allí que les daban dinero para pasar desapercibida la orden dada por la EPA y simplemente manifestando en el informe "usuario no permite", indica que EPA no lleva un control eficiente de sus actividades, ni revisión de sus decisiones indicando que en la resolución que recibió el día 25 de los corrientes manifiesta lo siguiente: **ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ CAÑAVERAL**, que para realizar la financiación del saldo corriente por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Mcte (\$650.840)**, debe traer fotocopia de la cedula y dar una cuota inicial mínimo de \$30.000 y diferir el valor restante a un máximo de 48 cuotas de \$13.000, las cuales serán cobradas en la facturación de manera mensual **Matrícula N°29418** preguntándose que si será ese el valor que debe pagar, así mismo dice que en el registro de órdenes de suspensión que en junio de 2017 usuario no permite y de ahí en adelante no volvieron a realizar ninguna orden der suspensión, expone que la empresa manifiesta haber suspendido el servicio el 29 de Julio de 2019 y que ese día el técnico se dirigió a realizar la suspensión del servicio y el peticionario le dijo que no estaba de acuerdo que no le quitara el

agua que tenía una reclamación en la superintendencia de la cual estaba esperando respuesta, y el funcionario suspendió el servicio indica el usuario que porque no le ofreció plata para que no el suspendiera , por esta razón y por la oferta que le hacen en el artículo segundo y a renglón seguido en el artículo tercero, solicita que se autorice pagar únicamente tres meses de deuda del total que las empresas públicas de armenia, tiene cargada a la matrícula No.29418 indicando que son muchas las falencia para evitar el fraude , indicando que es ineptitud de los funcionarios por dejarse sobornar y que debería ser ellos quienes asuman esos valores por los errores cometidos no los usuario.

8. Que en relación a lo estipulado en el ARTICULO SEGUNDO del resuelve de la resolución PQRDS No.3745 del 18 de Noviembre de 2019, se informa que se presentó un error de digitación ya que como se indicó en el Numeral 2 del acápite del considerando y en el artículo primero la deuda que tenía el predio en el momento de expedir la resolución era por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS Mte (4.144.764)**, y el valor indicado en el ARTICULO TERCERO (3.740.289) es el valor que pagaría al realizar el descuento pertinente por acceder a un acuerdo de pago el cual se explicó en el Numeral 12 de la resolución. **Matrícula N°29418**
9. Que por lo anterior se hace necesario suprimir el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución PQRDS No.3745 del 18 de Noviembre de 2019 ya que como pudo evidenciarse dicho valor se debió a un error de digitación. **Matrícula N°29418**
10. Que en lo relacionado a lo informado por el usuario en la petición donde indica que los inquilinos sobornaban al funcionario encargado de realizar los procedimientos de suspensión del servicio, para que no que no se llevaran a cabo, es una situación muy delicada por la cual se procederá a Oficiar a FRC la empresa contratista encargada de esta labor para que realice una minuciosa investigación de los hechos reportados para esas fechas. **Matrícula N°29418**
11. Que el Estatuto Tributario Nacional contempla en su Artículo 817, con respecto a la prescripción de la acción de cobro, lo siguiente:

“Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, .TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

12. Que como de lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2 de la presente resolución, se puede evidenciar que la deuda no cumple con el termino de 5 años para que opere la prescripción lo que hace que no sea posible condonar la deuda del inmueble ubicado en VILLA XIMENA MZ C CASA 16, identificado con **Matrícula 29418**, es decir no se encuentra procedente acceder a la prescripción de la deuda que actualmente tiene el predio.
13. Que por su parte, en materia de rompimiento de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:
 - Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el propietario quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición.

- Que quien se benefició del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.
 - Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura
14. Que lo anterior se encuentra que deben acreditarse entonces unos requisitos jurídicos para hacerse acreedor a la figura jurídica del rompimiento de solidaridad, de los cuales en la petición, no se aportó prueba alguna que el inmueble estuviera en manos de un tercero, es decir no se encuentra procedente acceder al rompimiento de solidaridad de la deuda que actualmente tiene el predio. **Matrícula 29418.**
15. Que por su parte en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio por parte de la empresa, se establece con relación a la suspensión por incumplimiento que:
“La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:
- a- *No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del artículo 140 de la ley 142 de 1994”.*
16. Que como lo indico el usuario y como reposa en el sistema de la entidad comercial, la suspensión del servicio del día 29 de Julio de 2019 si se llevó acabo, y se encuentra debidamente legalizada, como se puede observar a continuación:

Fecha Ejecucion	2019-07-29 02:15:02	Programa	WFLEGA
Fecha Legalizacion	2019-07-29 03:10:36	Observación	SE TAPONA ACOMETIDA , INSTALA DISPOSITIVO, RETIRA MEDIDOR 11-049919 ACOPLER Y LLAVE A FRC
Código Estado Orden Actividad	3	Código Técnico	4513
Descripción	LEGALIZADA	Nombre	Gustavo Alonso Rojas Bohórquez

17. Que teniendo en cuenta lo anterior se informa al usuario que en el momento de realizar el corte del servicio el día 29 de Julio de 2019, no se indago en el registro documental de la entidad y se observo que a esa fecha no se encontraba en tramite ninguna reclamacion. . **Matrícula 29418.**
18. Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Entidad procederá a confirmar parcialmente el contenido de la Resolución PQRDS No. 3745 del 18 de Noviembre de 2018, suprimiendo el Artículo segundo del acápite del resuelve teniendo en cuenta un error de digitación presentado al referir un valor erróneo a financiar.
19. Que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 29418.**
20. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el contenido de la **Resolución PQRDS 3745** del 18 de Noviembre de 2019, suprimiendo el Artículo segundo del acápite del resuelve teniendo en cuenta un error de digitación presentado al referir un valor erróneo a financiar. **Matrícula 29418.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirma el contenido de la **Resolución PQRDS 3745** del 18 de Noviembre de 2019, por las razones previamente expuestas en la parte motiva del presente documento

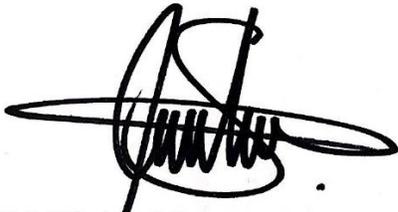
Informar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ**, que una vez notificado la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 29418.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, señor **RICARDO ADOLFO SANCHEZ**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR
Abogada/ Contratista
Dirección Comercial

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____, se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse de la **Resolución PQRDS 4237 del 18 de Diciembre de 2019**. Una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo no procediendo ningún otro recurso.

Notificado (a)

Notificador (a)